RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo –SACyE-" (Expte. N° 26546 – Año: 2025). DE LOS QUE RESULTA:**

I. La parte actora mediante escrito digital (ID 2269444) interpuso recurso de revocatoria *"in extremis"* contra el punto 3° de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria N° 21/2026, en cuanto impuso las costas en su contra.

Plantea que en autos se debate una cuestión vinculada a la prestación de servicios de salud por parte de un agente del seguro, que encuadra la relación en una de consumo, lo que fue denunciado desde la demanda.

Alega que la resolución recurrida aplica el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 70 del CPCC de manera automática e improcedente, porque existe una ley especial, de orden público, que regula la materia y desplaza el régimen general, estableciendo la exención de las costas en favor del consumidor.

Aduce que ello configura un error jurídico manifiesto que habilita la presente vía excepcional.

Señala que la norma aplicable es la ley VII N° 22, que adhiere a la ley nacional N° 24.240, cuyo art. 11 establece que los procesos judiciales iniciados en su marco gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos.

Manifiesta que la previsión legal es clara y no admite interpretaciones restrictivas, pues consagra

un beneficio automático, de pleno derecho, que incluye expresamente las costas del proceso.

En definitiva, solicita que se revoque esa determinación y se disponga la exención de costas, dispuesta en la ley VII N° 22, o subsidiariamente, se impongan por el orden causado.

CONSIDERANDO:

II. En principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal, en concordancia con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, sus decisiones no son susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CSJN, Fallos: 302:1319, 311:1728 y 2422; entre muchos otros y STJCh, SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07, 41/SCA/14 y 374/25, entre otras); salvo que se den circunstancias estrictamente excepcionales, tales como el error grosero, esencial, serio o inequívoco; o una situación seria e inequívoca que ofrezca nitidez manifiesta que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 296:241; 313:1461, 322:2958 y 325:3380; y STJCh., SI N° 58 y 69/SCA/07; SI 41/SCA/14 y SI 135/22; entre otras).

Por ello, a los efectos de analizar la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida pasaron estos autos para resolver.

III. Ahora bien, en el caso, la sentencia interlocutoria impugnada, hizo lugar al recurso interpuesto por el ISSyS de la Provincia del Chubut

contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Revocó el punto 4° y dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta en dicho decisorio. Además, en su punto 3° impuso las costas a la parte actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC; y en el 4° reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

IV. Examinados los fundamentos esgrimidos en el recurso, surge que la recurrente embate contra la imposición de costas, porque entiende que es improcedente la aplicación del art. 70 del CPCC.

Alega que existe otra norma específica que rige en el caso. Esta es, la ley VII N° 22, que adhiere a la ley nacional N° 24.240 de "Defensa del Consumidor", que en su art. 11 establece la gratuidad de las costas, tasas y demás gastos causídicos en los procesos judiciales que se inicien de conformidad con dicho marco.

Consecuentemente, aduce que no resulta válido imponer las costas al consumidor, cuando la previsión legal expresamente lo dispensa de abonarlas.

V. Establecido lo anterior, en cuanto a la cuestión planteada, se constata que no se advierte la existencia de un error esencial en la decisión relativa a la imposición de las costas ante esta Sede.

Ello en tanto, las costas representan los gastos procesales que tienen al juicio como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él (Loutayf Ranea, R.G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, p.1.).

La regulación del régimen de las costas es una institución típicamente procesal y compete privativamente a los gobiernos de provincia. (Loutayf Ranea, R.G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, p.27).

En el caso, debido a la acción de amparo entablada, el marco se encuentra dado por la ley V N° 84, art. 17.

En cambio, en los casos de consumo, lo que rige es el beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55 de la ley 24.240, art. 11 de la ley VII N° 22). Este instituto que tiene carácter de orden público, concede al consumidor la eximición de abonar las costas que pudieren pesar sobre su cabeza.

Entonces, una cosa es la decisión judicial de imposición de costas y otra es su pago. Pues el consumidor gozará del beneficio de justicia gratuita, siempre que la demandada no logre acreditar la solvencia del consumidor mediante el incidente correspondiente (art. 53 ley N° 24.240).

Por ende, aún cuando el litigante cuente con dicha prerrogativa, el Juez deberá imponer las costas judiciales según los parámetros procesales determinados según el caso. Luego, el justiciable, estará o no, obligado a su pago, según goce o no del beneficio de la justicia gratuita.

En rigor, este Superior Tribunal en la resolución apelada no hizo más que aplicar el principio general que rige en materia de imposición de costas, a la luz de lo establecido en el art. 17 de la ley V N° 84, en concordancia con lo establecido en el art. 70 del CPCC.

En tales condiciones, la recurrente no ha logrado acreditar la presencia de yerros materiales o de los denominados esenciales o groseros -supuestos excepcionalísimos- que habilitan la admisión de este atípico recurso que se intenta.

En consecuencia, por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de reposición *"in extremis"*.

Atento a que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. Tampoco procede, no obstante, la manda del art. 46 de la ley XIII N° 4 (modif. ley XIII N° 15), la regulación de honorarios a favor de la letrada de la parte actora, dada la inoficiosidad de su labor (art. 3 de la ley arancelaria citada).

Por ello el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR el recurso de revocatoria *"in extremis"* interpuesto por la parte actora mediante escrito digital, ID 2269444. Sin costas ni honorarios (arts. 3 y 46 de la ley XIII N° 4).

2°) REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la devolución ordenada en el punto 5°) de la parte resolutiva de la SI N° 21/2026.